
	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 1

Piedecuesta, 2 de agosto 2021

S. 2.021001918 02/08/2021 11:23
PQR



Señor(a)
CAMPO ELÍAS ACELAS QUINTERO
CL 2N # 7-197 T 1 APTO 502
PORTAL DEL TALAO
Piedecuesta

AVISO

LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS E.S.P.

Al no haberse llevado a cabo la notificación personal de la decisión **PTANA-330-21234** que resuelve la Petición radicada bajo el N° **1638** del 2 de julio de 2021, por el señor **CAMPO ELÍAS ACELAS QUINTERO** A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la notificación subsidiaria por **AVISO**, remitiendo copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que contra el acto administrativo que se está notificando, procede el recurso de reposición ante el Gerente de la Piedecuestana de Servicios Públicos y en subsidio de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término del presente AVISO, conforme al artículo 154 de la ley 142 de 1994, para lo cual se considerará surtida la notificación al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Atentamente,



María Gloria Rangel Ayala
Profesional Universitario
Atención al Usuario
Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P.
Resolución 077 del 29 enero de 2020


www.piedecuestanaeps.gov.co

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------



(037) 655 0058 Ext. 109
 ✉ servicioalcliente@piedecuestanaesp.gov.co
 📞 @Piedecuestana_ 📺 @PiedecuestanaESP 📷 Piedecuestana_ESP

Atención:
Lunes a Viernes
7:30 am a 11:30 am
1:30 pm a 5:30 pm
Cra 8 # 12-28 Barrio la Candelaria
Sede Administrativa

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 1 de 6

PTANA-330-21234

Piedecuesta, 23 de Julio de 2021

S. 2.021001778 23/07/2021 10:33

PQR



Señor

CAMPO ELIAS ACELAS QUINTERO

CALLE 2N N° 7 – 197 TORRE 1 APTO 502 PORTAL DEL TALAO

TELEFONO 314 260 0647

Piedecuesta

Respuesta al oficio de fecha, 02 de Julio de 2021, interpuesto por el señor **CAMPO ELIAS ACELAS QUINTERO**, en la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., radicada con número interno N° **1638**, en atención a sus pretensiones me permito dar respuesta con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Las siguientes consideraciones se realizan teniendo en cuenta el alcance de la Ley 142 de 1994 y demás normas y conceptos concordantes.

El artículo 128 de la Ley 142 de 1994, regula el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, el cual es definido como un acuerdo de voluntades *"en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados"*.

Artículo 146. La medición del consumo, y el precio en el contrato. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Artículo 90.2 Ley 142 de 1994: Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso. "Se consideran costos necesarios para garantizar la disponibilidad del servicio, aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición. La falta de medición del consumo, por acción u omisión.

Artículo 154 de la Ley 142 de 1994. Inciso 3, En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

Al adéntranos al caso concreto tenemos que el peticionario solicita una revisión al contador porque el predio está desocupado y la última factura le llegó con consumo.

Es preciso aclarar acerca del sistema de toma de lecturas que tiene implementado la Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P., el cual es bimestral y consiste en que las lecturas de los medidores son tomadas cada dos meses, y la diferencia resultante entre la lectura actual y la lectura anterior se divide entre dos para efecto de estimar el consumo mensual.

Teniendo en cuenta su solicitud se procede a revisar en el sistema comercial de la empresa y se observa que el código suscriptor N° **017483** corresponde a la dirección **CALLE 2N N° 7 – 197 TORRE 1 APTO 502 PORTAL DEL TALAO** de Piedecuesta y para el periodo de

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

mayo de 2021 se le facturó 10 mts3 de consumo, tal y como se observa en la siguiente imagen que adjunto para su conocimiento y verificación.

1: USUARIO

Usuario :	017483	Identificación :		Ubicación:	90201	0155	0502	
Nombre :	ACELAS CAMPO ELIAS			Uso:	1 RESIDENCIA	Estrato:	3	
Dirección :	CL 2N 7-197 T 1 APTO 502			Metausuario :	No	Familias:	1	
C. Jurídico :	No	Md. Control :		Fct:	0.0000000	Ciclo:	09	
Abogado :								
Medidor N :	2017869000 CHORRO MULTIPLE TURBI MAX			2017	Digitos:	4	Diámetro:	1/2"
Desocupado:	No	Matrícula inmobiliaria :		Número predial :				
Detenido :	No							
Meses mora:	0.00	Pagado :	No Pagado	Emitido :	2105091	Financiación :	2	
Usuario especial :	No	Promedio Asumido:	0					
Consumo :	Mes 6	Mes 5	Mes 4	Mes 3	Mes 2	Mes 1	Promedio	
	7	7	27	27	14	14	16	
Clase de suscriptor:	003	MIXTO COMERCIAL						
Fecha de venta :	FEB/06/03	Pago de matrícula en :	FEB/06/03	Fecha de instalación :	FEB/06/03			

2: HISTORIA

Periodo	Mod.	L. Anter	L. Actual	Consumo	Estrato	Fecha	Hora	Nota Ori...	Lec. tomada
MAY-21-1	SI	2549	2559	10	3	06/21/21	06:17	ILEGIBLE	0
ABR-21-1	NO	2542	2549	7	3	///	:		0
MAR-21-1	NO	2535	2542	7	3	04/20/21	04:17	SIN NOTA	2548
FEB-21-1	NO	2508	2535	27	3	///	:		0
ENE-21-1	SI	2481	2508	27	3	02/19/21	02:17	CONSUMO FUERA D...	2534
DIC-20-1	NO	2467	2481	14	3	///	:		0

Analizada la imagen anteriormente expuesta, es importante informarle que efectivamente para el periodo de mayo de 2021 la empresa le facturó consumo promedio en atención a que la toma de lectura del 21 de junio de 2021 no se pudo realizar por ilegible y en virtud del artículo 146 de la Ley 142 de 1994 se procedió a facturar por promedio.


No obstante a ello y en atención al derecho de petición invocado se generó la orden de servicio N° 431554 la cual se ejecutó el 22 de julio de 2021 y con la que se comprobó que indudablemente el predio actualmente se encuentra desocupado, medidor instalado y con llaves cerradas.

1: CONSULTA DE SERVICIOS

Orden :	431554	Sector :	90201	Consecutivo :	154935
Código :	017483	Barrio :	92030	PORTAL DE TALAO	
Fecha :	JUL/21/21	Dirección :	CL 2N 7-197 T 1 APTO 502		
Hora :	11:50	Dir. Daño :	CL 2N 7-197 T 1 APTO 502		
Medio :	OTROS	Solicitante :	OFICINA DE ATENCION AL USUARIO		
# Sol :	1	Ubicación :	90201	0155	0502
# Imp :	1	Medidor :	2017869000 CHORRO MULTIPLE TURBI MAX		
Asignado a :		Serie:	2017 Dlg. 4 Diam. 1/2"		
Servicio :	305	REVISION DEL MEDIDOR			
Observación :	VER SI ESTA DESOCUPADO, VER EST MEDIDOR, HACER PRUEBA LLAV,				
	LEC, PQR 1638-021 LLAM 3142600647				
DATOS DE LA EJECUCION					
Cuadrilla :	R18	MARTIN GOMEZ	Vr Visita :	0	
Fecha Inicio:	JUL/23/21	Hora Inic. :	10:00	Vr Materiales :	0
Fecha Final :	JUL/23/21	Hora Tern. :	10:20	Vr Administra :	0
				Vr Pavimento :	0
Cambio Med. :	N	Lectura Serv. :	2534		
Resultado :	01	ATENDIDO Y EJECUTADO		Subtotal :	0
Usua. Solici :	GLORIA RANGEL AYALA		Vlr. Iva :	0	
Usua. Report :	MARISNEIDA SANDOVAL		Fec Descargue :	JUL/23/21	
Datos del Daño:			Total :	0	
Observacion :	Ver # Fact S/N:		No. Cuotas :	0	
	PREDIO ESTA DESOCUPADO MEDIDOR ESTA INSTALADO LLAVES CERRADAS				

Así las cosas, se pudo determinar sin duda alguna que el predio a la fecha se encuentra desocupado con lectura de 2534 mts3, por ende, se puede evidenciar que la toma de lectura del 20 de abril de 2021 fue mal tomada, entonces, la empresa procederá acceder a las pretensiones del usuario e igualará la lectura a 2549 mts3 si en cuenta se tiene que el usuario canceló hasta dicho consumo y en consecuencia hasta que el medidor no pase de mencionada lectura no se le factura consumo al usuario solo los cargos fijos.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 3 de 6

En consecuencia, se modifica la factura N° 6589462 del periodo facturado de mayo de 2021 por un valor total a pagar de **\$24.100 pesos**, la cual lleva inmersa los ajustes señalados en párrafo anterior, de la cual adjunto una copia. Así mismo, se le anexa para su conocimiento copia de la misma factura por valor de \$48.010 pesos, sin los ajustes señalados para que proceda si es su deseo a realizar la comparación que considere pertinente.

Aunado a lo anterior, es imperioso advertir que independientemente que el predio este desocupado la empresa le facturara los cargos básicos y/o fijos, los cuales se encuentran debidamente liquidados de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 90. Elementos de las fórmulas de tarifas. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:

90.1. Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio;

90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.

Se considerarán como costos necesarios para garantizar la disponibilidad permanente del suministro aquellos denominados costos fijos de clientela, entre los cuales se incluyen los gastos adecuados de administración, facturación, medición y los demás servicios permanentes que, de acuerdo a definiciones que realicen las respectivas comisiones de regulación, son necesarios para garantizar que el usuario pueda disponer del servicio sin solución de continuidad y con eficiencia.

CRA 750 del 2015 Por la cual se establece el régimen de regulación tarifaria al que deben someterse las personas prestadoras del servicio público de aseo que atiendan en municipios de más de 5.000 suscriptores en áreas urbanas, la metodología que deben utilizar para el cálculo de las tarifas del servicio público de aseo y se dictan otras disposiciones".

Ahora, también es importante informarle que los cargos básicos y/o fijos no son objeto de no cobro por parte de la empresa si en cuenta se tiene que estos se facturan independientemente del nivel de uso del servicio. **Toda vez que el solo hecho que el predio este matriculado formalmente por ley hay lugar a realizar el respectivo cobro de acueducto, alcantarillado e inclusive aseo.**

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de Colombia artículo 367 y como lo ha dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C-041 de 2003, del 28 de enero, expediente D-4166 con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, al indicar que: "El concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir en el financiamiento de los gastos en que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.).

De lo señalado en la providencia referida se infiere, que los costos económicos en que incurre la empresa prestadora al efectuar la prestación del servicio público, no pueden ser objeto de exoneración, pero ante la presencia de situaciones especiales que impidan el pago del mismo por parte del usuario del servicio, las partes pueden celebrar acuerdos de pago, sobre las sumas adeudadas, sin que sea factible que el prestador elimine la facturación de sus usuarios las deudas pendientes de pago, pues ello iría en contravía de lo consagrado por la Ley 142 de 1994 al respecto (*concepto 112 de 2014 Superintendencia de servicios Públicos domiciliarios*).

Por otra parte y teniendo en cuenta que a la fecha se puede constatar que el predio actualmente se encuentra desocupado, la empresa procede de oficio a dar aplicación a la tarifa a predio desocupado por concepto de aseo de acuerdo al:

Artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

"Inmuebles desocupados. A los inmuebles que acrediten estar desocupados se les aplicará la tarifa final por suscriptor establecida en el ARTÍCULO 39 de la presente resolución, considerando una cantidad correspondiente de toneladas presentadas para recolección igual a cero en las siguientes variables: (TRNAu,z=0, TRA=0, TRRA=0).

Parágrafo. Para ser objeto de la aplicación de las disposiciones señaladas en el presente artículo, será necesario acreditar ante la persona prestadora del servicio la desocupación del inmueble, para lo cual el solicitante deberá presentar a la persona prestadora al menos uno (1) de los siguientes documentos:

- i. Factura del último período del servicio público domiciliario de acueducto, en la que se pueda establecer que no se presentó consumo de agua potable.*
- ii. Factura del último período del servicio público domiciliario de energía, en la que conste un consumo inferior o igual a cincuenta (50) kilowatts/hora-mes.*
- iii. Acta de la inspección ocular al inmueble por parte de la persona prestadora del servicio público de aseo, en la que conste la desocupación del predio.*
- iv. Carta de aceptación de la persona prestadora del servicio público domiciliario de acueducto de la suspensión del servicio por mutuo acuerdo.*

Una vez acreditada la desocupación del inmueble conforme a lo previsto anteriormente, la persona prestadora del servicio público de aseo deberá tomar todas las medidas necesarias para que el suscriptor cancele únicamente el valor correspondiente a la tarifa del inmueble desocupado, de conformidad con la fórmula de cálculo que se fija en la presente resolución.

La acreditación de la desocupación del inmueble tendrá una vigencia de tres (3) meses, al cabo de los cuales deberá presentarse nuevamente la documentación respectiva ante la persona prestadora del servicio público de aseo.

La persona prestadora del servicio público de aseo podrá dar aplicación, de oficio, a la tarifa definida en el presente artículo".

*"1. Dicha tarifa **NO puede ser aplicada de manera retroactiva**, es decir, aplica desde el momento en que el usuario solicita la tarifa de desocupado la cual será vigente por tres periodos de consumo. Si el predio después de este tiempo sigue desocupado, el usuario deberá notificar nuevamente esta condición, de lo contrario se le aplicara la tarifa normal vigente.*

*2. **NO se puede aplicar "tarifa por desocupado"** a periodos ya liquidados, pues las toneladas cobradas en esta factura ya fueron tenidas en cuenta para el cálculo de la tarifa del mes, es decir, **NO se puede reliquidar sobre periodos ya facturados**".*


Sin embargo, le informo que de acuerdo al artículo 45 de la resolución CRA 720 de 2015, los valores ya facturados por concepto de aseo no son retroactivos, así mismo, esta resolución fija la regulación tarifaria por concepto de aseo, por tanto no se puede dejar de cobrar dicha tarifa, en el entendido que el servicio de recolección se presta en el sector donde se encuentra el predio.

Es importante que tenga en cuenta, que la aplicación a tarifa a predio desocupado por concepto de aseo solo aplica para tres periodos, una vez vencido este término deberá solicitar nuevamente la aplicación, así mismo, la aplicación es sólo para aseo NO aplica para acueducto y alcantarillado, conforme a la CRA 720 de 2015.

Teniendo en cuenta que dicha aplicación es por tres meses, el usuario deberá solicitar nuevamente el descuento por predio desocupado y debe ser presentada cada tres meses, siempre que el predio persista desocupado, ya que se aplica solo para los tres periodos siguientes después de presentada la solicitud, es decir, junio, julio y agosto de 2021, razón por la cual le informamos que deberá acercarse una vez vencidos los tres meses (mediados de octubre de 2021) a las oficinas de atención al usuario con copia del recibo de energía donde se demuestre un consumo de la ESSA inferior a 50 kw a solicitar nuevamente dicho beneficio.

Finalmente, se le precisa que si bien es cierto el peticionario no hace uso actualmente del servicio de aseo, el mismo se presta en el sector por ende se le cobrará la tarifa mínima por predio desocupado y así mismo, se le informa que no hay lugar a realizar ajuste en lo ya facturado y liquidado conforme a lo indicado en parágrafos anteriores.

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------

	<h1>CARTAS</h1>	Código: GPI-SG.CDR01-103.F07
		Versión: 2.0
		Página 5 de 6

Finalmente, es importante aclarar que la Empresa Piedecuestana de Servicios Públicos E.S.P. tiene el firme compromiso de brindar el mejor servicio a nuestros usuarios y nos comprometemos a seguir esforzándonos para mejorar nuestros procesos.

En mérito de lo expuesto, **LA EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.**

RESUELVE

PRIMERO: INFORMAR al peticionario que en aras de dar respuesta de fondo a su petición, se accedió a lo pretendido y por ende se realizó la orden de servicio N° 431554 la cual se ejecutó el 22 de julio de 2021 y con la que se comprobó que indudablemente el predio actualmente se encuentra desocupado, medidor instalado y con llaves cerradas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **SE REAJUSTA** la factura N°6589462 del periodo facturado de mayo de 2021 por un valor total a cancelar de **\$24.100 pesos**, correspondiente solo al cobro por cargos fijos, teniendo en cuenta que se había realizado cobro promedio por lectura ilegible, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: IGUALAR lectura a **2549 mts³** si en cuenta se tiene que el peticionario canceló hasta dicha lectura, por ende, hasta que el medidor no pase de la lectura mencionada no se le facturará consumo solo los cargos fijos que por ley están autorizados su cobro, en atención al artículo 90 de la Ley 142 de 1994.

CUARTO: APLICAR de oficio tarifa a predio desocupado solo por concepto de aseo por los siguientes 3 meses, es decir, JUNIO, JULIO y AGOSTO de 2021, posteriormente el peticionario deberá solicitarlo ante la empresa si el predio persiste desocupado, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

QUINTO: Notificar del contenido de la presente decisión al señor **CAMPO ELIAS ACELAS QUINTERO**, quien para el efecto puede citarse en la **CALLE 2N N° 7 – 197 TORRE 1 APTO 502 PORTAL DEL TALAO** de Piedecuesta, haciéndole entrega de una copia de la misma, e informándole que contra la presente procede el recurso de reposición ante la Empresa, y subsidiario el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos, los que deberán interponerse en un mismo escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, indicándole que de conformidad con el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 debe tener en cuenta que *"...sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco periodos"*.

Con toda atención,


MARIA GLORIA RANGEL AYALA
 P.U. Atención al Usuario
EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P.
 Proyectó aspectos jurídicos: Natalie Díaz / Empresa metroservices 

ELABORÓ Profesional en Sistemas de Gestión	FECHA 10/02/2020	REVISÓ Director Administrativo y Financiero	FECHA 11/02/2020	APROBÓ Comité de Calidad	FECHA 24/02/2020
---	---------------------	--	---------------------	-----------------------------	---------------------